

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Enrique Alameda López contra calificación del Registrador de Hipoteca Mobiliaria de la provincia de Granada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Enrique Alameda López, en nombre de don Antonio González Villén, contra la negativa de V. S. a extender en el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento una anotación preventiva de embargo ordenada en mandamiento judicial;

Resultando que en juicio ejecutivo seguido por don Antonio González Villén contra don Fernando Granados Grillé y don Fernando Granados García, el 15 de marzo de 1963, se dictó providencia por el Juez de Primera Instancia número uno de Granada, en cumplimiento de la cual se expidió mandamiento por duplicado, ordenando la anotación en el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, del embargo decretado sobre el derecho del arrendamiento y traspaso del local de un negocio denominado «El Vergel», sito en la calle Zacatín, número 9, de la indicada capital;

Resultando que presentado en el Registro el anterior documento, fué calificado con la siguiente nota: «Devuelto el precedente mandamiento con nota del pago del Impuesto. No procede la anotación preventiva que se ordena en el mismo, por los defectos siguientes: 1.º No constar haber sido notificado el procedimiento a las esposas de los demandados. 2.º No ser anotable el embargo del derecho de arrendamiento y traspaso, conforme al apartado d) del artículo 68 en relación con los artículos 52 al 54, todos de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, porque tal derecho no figura entre los que enumera el artículo 12 de la misma Ley como bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria. El segundo defecto se considera insubsanable, por lo que no procede tomar anotación de suspensión»;

Resultando que don Enrique Alameda López, en nombre de don Antonio González Villén, interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el artículo 12, apartado primero, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, autoriza la hipoteca de los establecimientos mercantiles; que los artículos 19, 20 y 21 señalan los requisitos exigidos para dicha hipoteca, cuya base fundamental es que los negocios estén instalados en local de que su titular sea dueño o pueda traspasar, comprendiéndose siempre en la hipoteca el derecho de traspaso, y que los artículos 52 a 54, en que apoya su calificación el Registrador, no son aplicables;

Resultado que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación con los siguientes razonamientos: Que la vigente Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, enumera en sus artículos 12 y 52 a 54 los bienes que pueden ser objeto de esta clase de contratos, entre los que no figura el derecho de arrendamiento y traspaso de un local donde esté instalado un establecimiento, por lo cual no puede ser objeto de embargo de esos derechos, ya que, con arreglo a los términos del apartado d) del artículo 68 de la citada Ley, sólo puede ser objeto de embargo anotable en el Registro «los bienes susceptibles de gravamen hipotecario o pignoraticio o sobre los créditos inscritos» y, en su consecuencia, si el derecho de arrendamiento y traspaso no es susceptible de gravamen hipotecario o pignoraticio, no puede ser objeto de un embargo anotable en el Registro especial regulado por la citada Ley; y que de los términos en que aparecen redactados los artículos 19 a 22 de la expresada Ley; el derecho de arrendamiento y traspaso de un establecimiento mercantil no puede considerarse desligado del establecimiento mismo, a los efectos de estimar que puede someterse a una responsabilidad independiente de la del establecimiento, pues la efectividad de ese derecho depende de la realidad económica que tenga.

Vistos los artículos 2, 19, 20, 21, 22, 67 y 68 de la Ley de 16 de diciembre de 1954;

Considerando que al no haber interpuesto el recurso contra la primera parte de la nota calificadora, queda limitada la cuestión planteada en este expediente a decidir si podrá anotarse en el Registro especial de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, un mandamiento de embargo decretado sobre el derecho de arrendamiento y traspaso de un local comercial;

Considerando que el artículo 68 d) de la Ley de 16 de diciembre de 1954 prescribe que se anotarán en los libros correspondientes los mandamientos judiciales de embargo sobre bienes susceptibles de gravamen hipotecario, con lo que se crea una especie de Registro de gravámenes, que tiene como fundamento, de una parte, facilitar la liquidación de las cargas en el caso de que fueran posteriores a la hipoteca inscrita, y de otra, según apunta la propia exposición de motivos, arbitrar un medio por el cual el posible acreedor hipotecario pueda conocer la existencia de las afecciones judiciales, que impidan la constitución de una hipoteca mobiliaria, conforme prescribe el artículo dos de la Ley;

Considerando que si bien la hipoteca de establecimiento mercantil puede no extenderse a determinados elementos que forman parte del mismo, necesariamente debe comprender, según dispone el artículo 20 de la Ley, el derecho de arrendamiento del local, que constituye el fundamento sobre el que se asienta

la garantía, y por ello el embargo decretado debe ser anotado para que pueda surtir efectos e impedir que gravámenes posteriores adquieran un rango preferente en perjuicio de los acreedores con perturbación de la claridad del tráfico jurídico.

Esta Dirección General ha acordado revocar el segundo defecto de la nota del Registrador, único contra el que se ha entablado este recurso.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1964.—El Director general, José Alonso.

Sr. Registrador de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de la provincia de Granada

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de julio de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el segundo semestre del año 1964, entre la Hacienda Pública y el Grupo de Sociedades de Capitalización del Sindicato Nacional del Seguro

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 11 de junio de 1964 y de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 203-3.º de la Ley de 11 de junio de 1964, artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención Convenio Nacional número 1/1964 para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el Grupo de Sociedades de Capitalización del Sindicato Nacional del Seguro.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 7 de julio de 1964, y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse: Operaciones de capitalización, cualquiera que sea su forma jurídica o denominación.

Tercero. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el periodo de su duración se fija en la cantidad de dos millones cuatrocientas mil pesetas, por los hechos imponibles y actividades relacionados.

Cuarto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las cuotas del ejercicio de 1962.

Quinto. El pago de las cuotas se hará en dos plazos iguales, con vencimiento anterior a los días 25 de octubre y diciembre de 1964.

Sexto. Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto, y en la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas número 1/1964».

Séptimo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Octavo. El periodo de vigencia del Convenio será de primero de julio a 31 de diciembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 28 de julio de 1964 por la que se aprueba el Convenio solicitado por el Grupo Autónomo de Fabricantes de Porcelana y Loza Faldespática, del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, para el pago del Impuesto general sobre el Gasto que grava aquellos artículos, durante el primer semestre del año 1964.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones de la Comisión Mixta establecida por Orden de 1 de junio de 1964 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio nacional entre el Grupo Sindical Autónomo de Fabricantes de Porcelana y Loza Faldespática, del Sindicato Nacional de